

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2012-00402
DEMANDANTE: Claudia Jurado Miranda
DEMANDADO: Alba Lucy Zarama

Viene al despacho solicitud de la demandada pidiendo la entrega de títulos judiciales que aparecen a favor del presente asunto, dicho pedido sería procedente de no ser que de la revisión de cada uno de los títulos se pudo verificar que corresponden a la **demandante**, pues en auto del 19 de marzo de 2014, así fue dispuesta la entrega de \$ 933.783 a nombre de Claudia Jurado Miranda. Por tal razón no le asiste el derecho, más aún cuando el saldo a su favor de 981.217 fue entregado oportunamente a la señora Zarama.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 10 de 15 de marzo de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2014-00159
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO: Jhon Jairo Molano Vergara

Viene al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, con actualización de la liquidación del crédito allegada por la parte actora.

Para resolver la resumida petición es preciso dejar sentado que la liquidación del crédito es un acto procesal regulado en el artículo 446 del C.G.P., norma que se transcribirá por ser el soporte de la decisión que aquí se toma:

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de **actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley**, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (Resaltado propio).*

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.



A diferencia de lo que ocurría con el artículo 521 del C. de P. C., la norma citada estableció que de la misma forma ahí regulada se tenía que proceder cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito “**en los casos previstos en la ley**”, lo que permite entender que, a la hora de ahora, la liquidación adicional del crédito solo se puede efectuar cuando se configura alguna de las hipótesis previstas en la Ley, por vía de ejemplo, la señalada en el artículo 461 del C.G.P. referente a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En el caso bajo estudio, la parte actora allegó una actualización de la liquidación del crédito en una etapa procesal o hipótesis no contemplada en el estatuto procesal vigente como apta para ello.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado resuelve **ABSTENERSE** de tramitar la actualización del crédito que allegó la parte actora.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 10 del 15 de marzo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



LIQUIDACIÓN DE COSTAS
2014-00244

Procedo a elaborar la liquidación de costas, teniendo en cuenta para ello los gastos comprobados para este proceso realizados por la parte beneficiada conforme a la providencia del 6 de diciembre de 2021:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Archivo 3 Fl. 1 (C. 1)	Agencias en derecho	\$ 908.526
	TOTAL	\$ 908.526


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Declarativo 2014-00244
DEMANDANTE: Digna Dolores Portilla y Otro
DEMANDADO: Elías Humberto Acosta y Otra

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., se **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la ley.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 10 del 15 de marzo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2016-00027
DEMANDANTE: María Mercedes Osejo Paredes
DEMANDADO: Gloria Patricia Padilla

Viene al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, con actualización de la liquidación del crédito allegada por la parte actora.

Para resolver la resumida petición es preciso dejar sentado que la liquidación del crédito es un acto procesal regulado en el artículo 446 del C.G.P., norma que se transcribirá por ser el soporte de la decisión que aquí se toma:

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de **actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley**, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (Resaltado propio).*

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos



A diferencia de lo que ocurría con el artículo 521 del C. de P. C., la norma citada estableció que de la misma forma ahí regulada se tenía que proceder cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito **“en los casos previstos en la ley”**, lo que permite entender que, a la hora de ahora, la liquidación adicional del crédito solo se puede efectuar cuando se configura alguna de las hipótesis previstas en la Ley, por vía de ejemplo, la señalada en el artículo 461 del C.G.P. referente a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En el caso bajo estudio, la parte actora allegó una actualización de la liquidación del crédito en una etapa procesal o hipótesis no contemplada en el estatuto procesal vigente como apta para ello.

Finalmente se agregará el comisorio 72 del 31 de agosto de 2020, sin diligenciar, toda vez que el demandado no reside en ese lugar.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: **ABSTENERSE** de tramitar la actualización del crédito que allegó la parte actora.

SEGUNDO: **AGREGAR** el comisorio 72 del 31 de agosto de 2020, sin diligenciar.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 10 del 15 de marzo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2018-00128
DEMANDANTE: Claudia Ceballos Moreno
DEMANDADO: Blanca Betty Beltrán Noguera y otro

El apoderado del actor manifiesta que renuncia al poder otorgado por el demandado, aporta prueba de comunicación remitida a su representado. Por ser procedente su pedido se atenderá de manera favorable.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

ACEPTAR la renuncia del poder, conferido por la parte demandada a la abogada Angie Carolina Beltrán Urbina, identificada con T.P. 330.204 del C. S. J., dando a conocer que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 10 de 15 de marzo de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Liquidación patrimonial PNNC 2018-00416
DEUDOR: Gabriel Guillermo Ortiz Narváz

AGREGAR al expediente el correo remitido por el Juzgado 2 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, informando que se realizó la conversión de títulos solicitada por el monto de \$25.345.752.

De otro lado, se allegó el poder otorgado por los señores Lorena Cristina Eraso Muñoz y Luis David Eraso Muñoz; en consecuencia, el Juzgado dispone **RECONOCER** personería adjetiva al abogado Jaime Arturo Ruano González, identificado con C.C. No. 12.969.700 y portador de la Tarjeta Profesional No. 61.211 del C. S. de la J., para que representación de Lorena Cristina Eraso Muñoz y Luis David Eraso Muñoz reciba los dineros reconocidos y adjudicados dentro del proceso.

Se recuerda a los apoderados que los memoriales deben ser remitidos dentro del horario laboral, pues de hacerlo fuera de este el mensaje no ingresa al buzón del correo electrónico, sino que es rechazado de manera automática.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 10 del 15 de marzo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaría



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2018-00462
DEMANDANTE: Grupo Jurídico Peláez
DEMANDADO: Silvia Enith Miranda Martínez

Pasa a Despacho el presente proceso ejecutivo, con el fin de resolver sobre la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, así pues y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procederá a su modificación de la misma, imputando para ello los abonos realizados por la parte demandada, como quiera que la parte ejecutante no tuvo en cuenta los mismos.

Ahora, se avizora que con los depósitos judiciales consignados por cuenta de este proceso se alcanza a cubrir la totalidad de la deuda, incluidas las costas procesales, de tal forma que lo procedente es ordenar la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, dando aplicación al artículo 1625 del C.C., en concordancia con el artículo 461 del C.G.P.

Finalmente, se tendrá en cuenta la dirección electrónica actualizada informada por la parte ejecutante para efectos de notificaciones. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la cual quedará así:

CAPITAL :			\$	7.540.000,00
Intereses de mora sobre el capital inicial		(\$ 7.540.000,00)		
Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
15-oct-2019	31-oct-2019	2,12	\$	90.651,74
		Sub-Total	\$	7.630.651,74
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		oct 31/ 2019	\$	771.210,00
		Sub-Total	\$	6.859.441,74
Intereses de mora sobre el nuevo capital		(\$ 6.859.441,74)		
Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
01-nov-2019	29-nov-2019	2,12	\$	140.241,29
		Sub-Total	\$	6.999.683,03
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		nov 29/ 2019	\$	771.210,00
		Sub-Total	\$	6.228.473,03



Intereses de mora sobre el nuevo capital				(\$ 6.228.473,03)
Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
30-nov-2019	30-nov-2019	2,12	\$	4.391,07
01-dic-2019	24-dic-2019	2,10	\$	104.762,92
		Sub-Total	\$	6.337.627,02
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		dic 24/ 2019	\$	1.107.299,00
		Sub-Total	\$	5.230.328,02
Intereses de mora sobre el nuevo capital				(\$ 5.230.328,02)
Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
25-dic-2019	31-dic-2019	2,10	\$	25.659,12
01-ene-2020	30-ene-2020	2,09	\$	109.270,27
		Sub-Total	\$	5.365.257,41
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		ene 30/ 2020	\$	514.141,00
		Sub-Total	\$	4.851.116,41
Intereses de mora sobre el nuevo capital				(\$ 4.851.116,41)
Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
31-ene-2020	31-ene-2020	2,09	\$	3.378,26
01-feb-2020	28-feb-2020	2,12	\$	95.874,23
		Sub-Total	\$	4.950.368,90
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		feb 28/ 2020	\$	771.210,00
		Sub-Total	\$	4.179.158,90
Intereses de mora sobre el nuevo capital				(\$ 4.179.158,90)
Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
29-feb-2020	29-feb-2020	2,12	\$	2.949,79
01-mar-2020	27-mar-2020	2,11	\$	79.236,85
		Sub-Total	\$	4.261.345,54
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		mar 27/ 2020	\$	795.165,00
		Sub-Total	\$	3.466.180,54
Intereses de mora sobre el nuevo capital				(\$ 3.466.180,54)
Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
28-mar-2020	31-mar-2020	2,11	\$	9.736,12
01-abr-2020	30-abr-2020	2,08	\$	72.125,44
		Sub-Total	\$	3.548.042,10
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		abr 30/ 2020	\$	810.697,00
		Sub-Total	\$	2.737.345,10
Intereses de mora sobre el nuevo capital				(\$ 2.737.345,10)
Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		



			CON SENTENCIA	
01-may-2020	28-may-2020	2,03	\$	51.884,86
		Sub-Total	\$	2.789.229,96
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		may 28/ 2020	\$	904.319,00
		Sub-Total	\$	1.884.910,96
Intereses de mora sobre el nuevo capital		(\$ 1.884.910,96)		
Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
29-may-2020	31-may-2020	2,03	\$	3.827,94
01-jun-2020	30-jun-2020	2,02	\$	38.153,74
		Sub-Total	\$	1.926.892,64
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		jun 30/ 2020	\$	810.697,00
		Sub-Total	\$	1.116.195,64
Intereses de mora sobre el nuevo capital		(\$ 1.116.195,64)		
Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
01-jul-2020	30-jul-2020	2,02	\$	22.593,66
		Sub-Total	\$	1.138.789,30
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		jul 30/ 2020	\$	810.697,00
		Sub-Total	\$	328.092,30
Intereses de mora sobre el nuevo capital		(\$ 328.092,30)		
Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
31-jul-2020	31-jul-2020	2,02	\$	221,37
01-ago-2020	31-ago-2020	2,04	\$	6.919,01
01-sep-2020	03-sep-2020	2,05	\$	671,50
		Sub-Total	\$	335.904,17
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		sep 3/ 2020	\$	810.697,00
		TOTAL	-\$	474.792,83

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte demandante a través de su representante legal Oscar Mauricio Peláez, identificado con cédula de ciudadanía 93.300.200 y TP 206.980 del C. S. de la J. hasta la concurrencia de su crédito, incluida la liquidación de costas, una vez cobre ejecutoria esta providencia y previo fraccionamiento de títulos a que haya lugar. Los títulos restantes se devolverán a la parte ejecutada salvo que exista registrado remanente.

TERCERO: TERMINAR por pago total de la obligación el presente proceso ejecutivo adelantado por Grupo Jurídico Peláez contra Silvia Enith Miranda Martínez.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que se existiere embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

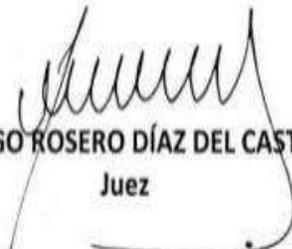


CON SENTENCIA

QUINTO: **TENER** en cuenta la dirección electrónica actualizada informada por la parte ejecutante para efectos de notificaciones. (notificaciones@grupojuridico.co)

SEXTO: **ARCHIVAR** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 10 del 15 de marzo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2018-00838
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia
DEMANDADO: Gladys Esperanza Meneses

PONER en conocimiento de la parte ejecutante respuesta del Banco Bbva, informando que el demandado no tiene vinculación comercia con la entidad.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 10 de 15 de marzo de 2022.


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2018-00968
DEMANDANTE: La Cigarra
DEMANDADO: Yhonatan Andrés Narváez Chavez

Viene al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante de la cual se corrió el respectivo traslado, en los términos del artículo 446 del C.G.P. término en el cual la parte ejecutada guardó silencio. De la revisión que realiza el Juzgado se verifica que la liquidación no cumple con los requisitos del artículo 446 del C.G.P., toda vez que no tiene especificación de los intereses causados desconociéndose la tasa de intereses a la cual fueron liquidados.

En consecuencia, se procederá a la modificación de la liquidación de crédito hasta la fecha del presente proveído, en aras de conocer el estado actual del crédito.

Consecuencia de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la cual quedará así:

CAPITAL : \$ 9.013.400,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 9.013.400,00)

Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
25-oct-2018	31-oct-2018	2,17	\$	45.725,48
01-nov-2018	30-nov-2018	2,16	\$	194.689,44
01-dic-2018	31-dic-2018	2,15	\$	200.402,93
01-ene-2019	31-ene-2019	2,13	\$	198.152,09
01-feb-2019	28-feb-2019	2,18	\$	183.462,75
01-mar-2019	31-mar-2019	2,15	\$	200.092,47
01-abr-2019	30-abr-2019	2,14	\$	193.187,21
01-may-2019	31-may-2019	2,15	\$	199.782,01
01-jun-2019	30-jun-2019	2,14	\$	193.036,98
01-jul-2019	31-jul-2019	2,14	\$	199.238,70
01-ago-2019	31-ago-2019	2,14	\$	199.626,78
01-sep-2019	30-sep-2019	2,14	\$	193.187,21
01-oct-2019	31-oct-2019	2,12	\$	197.608,78
01-nov-2019	30-nov-2019	2,12	\$	190.633,41
01-dic-2019	31-dic-2019	2,10	\$	195.823,63
01-ene-2020	31-ene-2020	2,09	\$	194.581,78
01-feb-2020	29-feb-2020	2,12	\$	184.496,79
01-mar-2020	31-mar-2020	2,11	\$	196.211,70
01-abr-2020	30-abr-2020	2,08	\$	187.553,83
01-may-2020	31-may-2020	2,03	\$	189.148,70
01-jun-2020	30-jun-2020	2,02	\$	182.446,24
01-jul-2020	31-jul-2020	2,02	\$	188.527,78
01-ago-2020	31-ago-2020	2,04	\$	190.080,09



01-sep-2020	30-sep-2020	2,05	\$	184.474,25
01-oct-2020	31-oct-2020	2,02	\$	188.217,32
01-nov-2020	30-nov-2020	2,00	\$	179.892,44
01-dic-2020	31-dic-2020	1,96	\$	182.318,55
01-ene-2021	31-ene-2021	1,94	\$	180.999,09
01-feb-2021	28-feb-2021	1,97	\$	165.375,86
01-mar-2021	31-mar-2021	1,95	\$	181.852,86
01-abr-2021	30-abr-2021	1,94	\$	175.085,30
01-may-2021	31-may-2021	1,93	\$	180.067,70
01-jun-2021	30-jun-2021	1,93	\$	174.183,96
01-jul-2021	31-jul-2021	1,93	\$	179.679,63
01-ago-2021	31-ago-2021	1,94	\$	180.222,93
01-sep-2021	30-sep-2021	1,93	\$	173.958,62
01-oct-2021	31-oct-2021	1,92	\$	178.748,24
01-nov-2021	30-nov-2021	1,94	\$	174.709,74
01-dic-2021	31-dic-2021	1,96	\$	182.318,55
01-ene-2022	31-ene-2022	1,98	\$	184.181,32
01-feb-2022	28-feb-2022	2,04	\$	171.755,34
01-mar-2022	14-mar-2022	2,06	\$	86.613,77
		TOTAL	\$	16.615.752,23

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 10 del 15 de marzo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



**LIQUIDACIÓN DE COSTAS
2019-00039**

Procedo a elaborar la liquidación de costas, teniendo en cuenta para ello los gastos comprobados para este proceso realizados por la parte beneficiada Gloria Esperanza David Pupiales conforme a la providencia del 8 de marzo de 2022:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Archivo 13 Fl. 1 (C. 1)	Agencias en derecho	\$ 1.000.000
	TOTAL	\$ 1.000.000


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Verbal sumario 2019-00039
DEMANDANTE: Soraida del Rosario Acosta
DEMANDADO: Leonela Aros David
LITISCONSORTE: Julio Enrique López Ocaña

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., se **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la ley.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 10 del 15 de marzo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

CON SENTENCIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2019-00369
DEMANDANTE: Bancolombia
DEMANDADO: María Estella Bastidas Flórez

Como quiera que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho accederá a la misma con base en el artículo 461 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso ejecutivo de la referencia, promovido por Bancolombia contra María Estella Bastidas Flórez.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren practicado. En caso de que se hubieren descontado sumas de dinero, elabórese la respectiva orden de pago a favor de la persona a quien le fueron descontados. Si se hubiere inmovilizado un vehículo, éste será devuelto a quien le fue retenido, entréguese el título valor a favor del demandado. Con todo, en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 10 de 15 de marzo de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2019-00441
DEMANDANTE: Ruth Andrade Portilla
DEMANDADO: Oscar Armando Díaz Tulcán

Viene al despacho solicitud del demandado pidiendo el desglose del título valor objeto del litigio, adicionalmente la entrega de dichos documentos al señor William Ordoñez Ortega. Por ser procedente se atenderá de manera favorable.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

AUTORIZAR el desglose del título valor que reposa en el expediente a favor del demandado. **ENTRÉGUESE** a su autorizado señor William Ordoñez Ortega, identificado con C.C.12.985.973.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 10 de 15 de marzo de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2019-00475
DEMANDANTE: Credisoñar
DEMANDADO: Agustín Gerardo Cifuentes Díaz

En escrito que antecede la parte demandante, otorga poder al abogado Manuel Alberto Guerrero Rosales, para que lo represente en cuanto a derecho corresponda. Por encontrarse debidamente aceptado el poder, se resolverá de manera favorable.

El apoderado solicita el desglose de los documentos aportados con la demanda, toda vez que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Siendo que le asiste derecho al peticionario, entréguese los documentos pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER personería a Manuel Alberto Guerrero Rosales identificado con T.P. 168.986, Art. 74 del C. G del P, para que represente a la demandante, en los términos del memorial poder.

SEGUNDO: ENTRÉGUESE al apoderado demanda y anexos.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 10 de 15 de marzo de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2019-00477
DEMANDANTE: Credisoñar
DEMANDADO: Víctor Alfonso Zapata

En escrito que antecede la parte demandante, otorga poder al abogado Manuel Alberto Guerrero Rosales, para que lo represente en cuanto a derecho corresponda. Por encontrarse debidamente aceptado el poder, se resolverá de manera favorable.

El apoderado solicita el desglose de los documentos aportados con la demanda, toda vez que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Siendo que le asiste derecho al peticionario, entréguese los documentos pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER personería a Manuel Alberto Guerrero Rosales identificado con T.P. 168.986, Art. 74 del C. G del P, para que represente a la demandante, en los términos del memorial poder.

SEGUNDO: ENTRÉGUESE al apoderado demanda y anexos.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 10 de 15 de marzo de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2020-00022
DEMANDANTE: Fabio Andrés Bolaños Delgado
DEMANDADO: Lileth López Benavides

AGREGAR al proceso respuesta de la Secretaria de Tránsito Municipal, informando que procedieron a levantar la medida de embargo sobre el automotor de placas AUV-456, tal y como fue ordenado por el despacho.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 10 del 15 de marzo de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Singular 2020-00091
DEMANDANTE: Luz María Paz Ramírez
DEMANDADO: Rosa Leonor Paz Montilla

PONER en conocimiento de la parte ejecutante respuesta de EMAS Pasto, informando que no fue posible continuar con los descuentos del salario de la demandada, por cuanto se registró una medida cautelar ordenada por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Pasto, siendo demandante la Cooperativa Solidarios Proceso N 2020-00163, donde se ordena el embargo del 50% del salario.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 10 de 15 de marzo de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2020-00102
DEMANDANTE: Banco Davivienda
DEMANDADO: Daniel Alexander Lugmana

En escrito que antecede la parte demandada, otorga poder al abogado Flavio Vicente Martínez Bravo, para que lo represente en cuanto a derecho corresponda. Por encontrarse debidamente aceptado el poder, se resolverá de manera favorable.

El nuevo apoderado informa que realizaron un abono a la obligación en la suma de \$ 6.000.000, mismos que autoriza para ser cobrados por el demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER personería a Flavio Vicente Martínez Bravo identificado con C.C. N 12.960.799, Art. 74 del C. G del P, para que represente a la demandada, en los términos del memorial poder.

SEGUNDO: AGREGAR al proceso reporte de abono, en la suma de \$ 6.000.000, realizado el 11 de febrero de 2022, mismos que se tendrán en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: ORDENAR el pago de títulos judiciales que se encuentren constituidos a favor del demandante hasta por el monto de la liquidación del crédito y costas en firme.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 10 de 15 de marzo de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2020-00218
DEMANDANTE: Gladys Del Carmen Benavides Ibarra
DEMANDADO: Jorge Alonso Mendoza
Janier Benítez Valencia

Viene al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, con actualización de la liquidación del crédito allegada por la parte actora. Sin embargo, de la revisión del proceso se tiene que mediante auto del 12 de enero de 2022 se decretó la terminación del presente asunto por pago total de la obligación por lo cual, el Juzgado resuelve **ABSTENERSE** de tramitar la actualización del crédito que allegó la parte actora.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 10 del 15 de marzo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaría

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2020-00234
DEMANDANTE: Banco Popular
DEMANDADO: Carol Mable Cabrera Díaz

PONER en conocimiento de la parte ejecutante nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, dando a conocer que no fue posible **INSCRIBIR** la medida de embargo por cuanto no se canceló el valor del registro en su debida oportunidad.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 10 de 15 de marzo de 2022.


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Singular 2020-00254
DEMANDANTE: Miguel Ángel Samudio
DEMANDADO: Doris Tania Preciado
Daniel Alejandro Guerrero

Toda vez que se encuentra agotada la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, se procederá a nombrar curador ad-litem para que represente los intereses de la parte demandada- Doris Tania Preciado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-litem a la abogada Wilson Caguasango Rosales, identificado con C.C. No.13.011.664 T.P. No.364822 a quien se puede localizar en el correo electrónico wilsoncr1210@hotmail.com.

Al designado se le notificará el auto que libra mandamiento de pago y se le correrá traslado de la demanda y sus anexos. Por secretaria remítase la comunicación pertinente y adviértase que cuenta con diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación, para aceptar salvo que el designado se encuentre actuando en más de 5 proceso, en la misma calidad.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 10 de 15 de marzo de 2022.


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2020-00337
DEMANDANTE: Efraín Ortega Isacaz
DEMANDADO: José Luis Córdoba Solarte

Viene al despacho Notificación por aviso realizada al demandado, sin embargo de la revisión de los documentos aportados, no se cumplió con lo previsto en el artículo 292 del CGP, esto, es *“El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. **La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.”*** (Resaltado y subrayado propio).

Por lo tanto se solicita a la parte actora **ALLEGAR** los documentos a que hace alusión a norma, para tener como debidamente notificado al señor Córdoba Solarte, dado que únicamente aporta la factura electrónica de envío.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 10 de 15 de marzo de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Singular 2020-00374
DEMANDANTE: Yhon Alejandro España
DEMANDADO: Diego de Paula Pascuaza Benavides

Toda vez que se encuentra agotada la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, se procederá a nombrar curador ad-litem para que represente los intereses de la parte demandada- Diego de Paula Pascuaza Benavides

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-litem a la abogada Karoll Ximena Rúales Arcos, identificado con C.C. No.1.144.033.174 T.P. No.230.040 a quien se puede localizar en el correo electrónico carteraximenabravo@gmail.com.

Al designado se le notificará el auto que libra mandamiento de pago y se le correrá traslado de la demanda y sus anexos. Por secretaria remítase la comunicación pertinente y adviértase que cuenta con diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación, para aceptar salvo que el designado se encuentre actuando en más de 5 proceso, en la misma calidad.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 10 de 15 de marzo de 2022.


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00026
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Alicia del Carmen Figueroa Timaná

Viene al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante de la cual se corrió el respectivo traslado, en los términos del artículo 446 del C.G.P. término en el cual la parte ejecutada guardó silencio, por lo que correspondería impartir su aprobación. No obstante, de la revisión oficiosa que realiza el Juzgado se verifica que la liquidación no se ajusta al mandamiento de pago, adicionalmente se destaca que los abonos que pudo haber realizado la demandada no impiden su liquidación conforme a la orden de apremio más aún cuando los aludidos pagos a los que hizo referencia la apoderada judicial de la parte demandante no se ven reflejados en la liquidación. Adicionalmente, no se calcularon adecuadamente los intereses moratorios mensuales. Para explicarlo, se recuerda que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, el interés moratorio es equivalente a una y media veces el bancario corriente. Luego, se tiene que la Superintendencia Financiera certifica el Interés Bancario Corriente efectivo anual, el cual debe ser convertido a efectivo mensual para ser aplicado en la respectiva liquidación.

Para efectuar dicha conversión, se puede acudir al aplicativo que la Superintendencia Financiera diseñó en su portal web¹, de donde resulta que no es acertado dividir entre 12 la tasa efectiva anual para convertirla en mensual. En consecuencia, se procederá a la modificación de la liquidación de crédito hasta la fecha del presente proveído, en aras de conocer el estado actual del crédito.

Finalmente, se requerirá a la parte ejecutante que en caso de que la demandada efectúe abonos a la obligación sean informados de manera oportuna al Despacho.

Consecuencia de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la cual quedará así:

CAPITAL :			\$	7.500.000,00
Intereses de mora sobre el capital inicial		(\$ 7.500.000,00)		
Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
09-sep-2020	30-sep-2020	2,05	\$	112.566,67
01-oct-2020	31-oct-2020	2,02	\$	156.614,58
01-nov-2020	30-nov-2020	2,00	\$	149.687,50

¹<https://www.superfinanciera.gov.co/InformacionMercadoValores/reporteConversionTasas/index.xhtml>



01-dic-2020	31-dic-2020	1,96	\$	151.706,25
01-ene-2021	31-ene-2021	1,94	\$	150.608,33
01-feb-2021	28-feb-2021	1,97	\$	137.608,33
01-mar-2021	31-mar-2021	1,95	\$	151.318,75
01-abr-2021	30-abr-2021	1,94	\$	145.687,50
01-may-2021	31-may-2021	1,93	\$	149.833,33
01-jun-2021	30-jun-2021	1,93	\$	144.937,50
01-jul-2021	31-jul-2021	1,93	\$	149.510,42
01-ago-2021	31-ago-2021	1,94	\$	149.962,50
01-sep-2021	30-sep-2021	1,93	\$	144.750,00
01-oct-2021	31-oct-2021	1,92	\$	148.735,42
01-nov-2021	30-nov-2021	1,94	\$	145.375,00
01-dic-2021	31-dic-2021	1,96	\$	151.706,25
01-ene-2022	31-ene-2022	1,98	\$	153.256,25
01-feb-2022	28-feb-2022	2,04	\$	142.916,67
01-mar-2022	14-mar-2022	2,06	\$	72.070,83
			TOTAL	\$ 10.208.852,08
CAPITAL :				\$ 22.494.326,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 22.494.326,00)

Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
15-ene-2021	31-ene-2021	1,94	\$	247.712,52
01-feb-2021	28-feb-2021	1,97	\$	412.720,89
01-mar-2021	31-mar-2021	1,95	\$	453.841,77
01-abr-2021	30-abr-2021	1,94	\$	436.952,28
01-may-2021	31-may-2021	1,93	\$	449.386,65
01-jun-2021	30-jun-2021	1,93	\$	434.702,85
01-jul-2021	31-jul-2021	1,93	\$	448.418,14
01-ago-2021	31-ago-2021	1,94	\$	449.774,05
01-sep-2021	30-sep-2021	1,93	\$	434.140,49
01-oct-2021	31-oct-2021	1,92	\$	446.093,73
01-nov-2021	30-nov-2021	1,94	\$	436.015,02
01-dic-2021	31-dic-2021	1,96	\$	455.003,98
01-ene-2022	31-ene-2022	1,98	\$	459.652,81
01-feb-2022	28-feb-2022	2,04	\$	428.641,88
01-mar-2022	14-mar-2022	2,06	\$	216.157,98
			TOTAL	\$ 28.703.541,03

SEGUNDO: **REQUERIR** a la parte ejecutante que en caso de que la demandada efectúe abonos a la obligación sean informados de manera oportuna al Despacho.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 10 del 15 de marzo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00063
DEMANDANTE: Mercautos
DEMANDADO: Yonari Moreno Luna

En escrito que antecede la parte demandante, otorga poder a la abogada María Fernanda Recalde, para que lo represente en cuanto a derecho corresponda. Por encontrarse debidamente aceptado el poder, se resolverá de manera favorable.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

RECONOCER personería a María Fernanda Recalde identificada con T.P. 212.929, Art. 74 del C. G del P, para que represente a la demandante, en los términos del memorial poder.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 10 de 15 de marzo de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00085
DEMANDANTE: Rosario Bernarda Cifuentes Burbano
DEMANDADO: Selina Fidelia López Chamorro

Viene al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante de la cual se corrió el respectivo traslado, en los términos del artículo 446 del C.G.P. término en el cual la parte ejecutada guardó silencio, por lo que correspondería impartir su aprobación. No obstante, de la revisión oficiosa que realiza el Juzgado se verifica que no se calcularon adecuadamente los intereses moratorios mensuales. Para explicarlo, se recuerda que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, el interés moratorio es equivalente a una y media veces el bancario corriente. Luego, se tiene que la Superintendencia Financiera certifica el Interés Bancario Corriente efectivo anual, el cual debe ser convertido a efectivo mensual para ser aplicado en la respectiva liquidación.

Para efectuar dicha conversión, se puede acudir al aplicativo que la Superintendencia Financiera diseñó en su portal web¹, de donde resulta que no es acertado dividir entre 12 la tasa efectiva anual para convertirla en mensual. En consecuencia, se procederá a la modificación de la liquidación de crédito hasta la fecha del presente proveído, en aras de conocer el estado actual del crédito.

Consecuencia de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la cual quedará así:

CAPITAL : \$ 12.000.000,00

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 12.000.000,00)

Desde	Hasta	Tasa Mens (%)	
11-oct-2019	31-oct-2019	1,47	\$ 123.270,00
01-nov-2019	30-nov-2019	1,46	\$ 175.500,00
01-dic-2019	31-dic-2019	1,45	\$ 180.316,67
01-ene-2020	31-ene-2020	1,44	\$ 179.076,67
01-feb-2020	29-feb-2020	1,46	\$ 169.843,33
01-mar-2020	31-mar-2020	1,46	\$ 180.626,67
01-abr-2020	30-abr-2020	1,44	\$ 172.600,00
01-may-2020	31-may-2020	1,40	\$ 173.910,00
01-jun-2020	30-jun-2020	1,40	\$ 167.700,00
01-jul-2020	31-jul-2020	1,40	\$ 173.290,00
01-ago-2020	31-ago-2020	1,41	\$ 174.840,00
01-sep-2020	30-sep-2020	1,41	\$ 169.700,00
01-oct-2020	11-oct-2020	1,40	\$ 61.380,00

¹<https://www.superfinanciera.gov.co/InformacionMercadoValores/reporteConversionTasas/index.xhtml>



Sub-Total \$ 14.102.053,33

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 12.000.000,00)

Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
12-oct-2020	31-oct-2020	2,02	\$	161.666,67
01-nov-2020	30-nov-2020	2,00	\$	239.500,00
01-dic-2020	31-dic-2020	1,96	\$	242.730,00
01-ene-2021	31-ene-2021	1,94	\$	240.973,33
01-feb-2021	28-feb-2021	1,97	\$	220.173,33
01-mar-2021	31-mar-2021	1,95	\$	242.110,00
01-abr-2021	30-abr-2021	1,94	\$	233.100,00
01-may-2021	31-may-2021	1,93	\$	239.733,33
01-jun-2021	30-jun-2021	1,93	\$	231.900,00
01-jul-2021	31-jul-2021	1,93	\$	239.216,67
01-ago-2021	31-ago-2021	1,94	\$	239.940,00
01-sep-2021	30-sep-2021	1,93	\$	231.600,00
01-oct-2021	31-oct-2021	1,92	\$	237.976,67
01-nov-2021	30-nov-2021	1,94	\$	232.600,00
01-dic-2021	31-dic-2021	1,96	\$	242.730,00
01-ene-2022	31-ene-2022	1,98	\$	245.210,00
01-feb-2022	28-feb-2022	2,04	\$	228.666,67
01-mar-2022	14-mar-2022	2,06	\$	115.313,33
		TOTAL	\$	18.167.193,33

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE DE PASTO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 10 del 15 de marzo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo con Garantía Real 2021-00099
DEMANDANTE: Fondo Nacional del Ahorro
DEMANDADO: Daniel Alexander Pérez

Toda vez que se encuentra agotada la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, se procederá a nombrar curador ad-litem para que represente los intereses de la parte demandada- Daniel Alexander Pérez Muñera.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-litem al abogado Sebastián Santacruz Rodríguez, identificado con C.C. No.1.085313.469 T.P. No.313.818 a quien se puede localizar en el correo electrónico sebastian940701@gmail.com.

Al designado se le notificará el auto que libra mandamiento de pago y se le correrá traslado de la demanda y sus anexos. Por secretaria remítase la comunicación pertinente y adviértase que cuenta con diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación, para aceptar salvo que el designado se encuentre actuando en más de 5 proceso, en la misma calidad.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 10 de 15 de marzo de 2022.


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Singular 2021-00154
DEMANDANTE: Banco Mundo Mujer
DEMANDADO: Luz Mery Botina Ramos
Alvaro Javier Narváez

Toda vez que se encuentra agotada la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, se procederá a nombrar curador ad-litem para que represente los intereses de la parte demandada- Luz Mery Botina Ramos, Alvaro Javier Narváez.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-litem al abogado Vicente Arturo López, identificado con C.C. No.12.956.982 T.P. No.175.454 a quien se puede localizar en el correo electrónico arlopez50@hotmail.com.

Al designado se le notificará el auto que libra mandamiento de pago y se le correrá traslado de la demanda y sus anexos. Por secretaria remítase la comunicación pertinente y adviértase que cuenta con diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación, para aceptar salvo que el designado se encuentre actuando en más de 5 proceso, en la misma calidad.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 10 de 15 de marzo de 2022.


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00171
DEMANDANTE: Mary Lucy Ñanez López
DEMANDADO: Gloria del Carmen Bastidas

Viene al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante de la cual se corrió el respectivo traslado, en los términos del artículo 446 del C.G.P. término en el cual la parte ejecutada guardó silencio, por lo que correspondería impartir su aprobación. No obstante, de la revisión oficiosa que realiza el Juzgado se verifica que no se calcularon adecuadamente los intereses moratorios mensuales. Para explicarlo, se recuerda que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, el interés moratorio es equivalente a una y media veces el bancario corriente. Luego, se tiene que la Superintendencia Financiera certifica el Interés Bancario Corriente efectivo anual, el cual debe ser convertido a efectivo mensual para ser aplicado en la respectiva liquidación.

Para efectuar dicha conversión, se puede acudir al aplicativo que la Superintendencia Financiera diseñó en su portal web¹, de donde resulta que no es acertado dividir entre 12 la tasa efectiva anual para convertirla en mensual. En consecuencia, se procederá a la modificación de la liquidación de crédito hasta la fecha del presente proveído, en aras de conocer el estado actual del crédito.

Consecuencia de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la cual quedará así:

CAPITAL : \$ 8.000.000,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 8.000.000,00)

Desde	Hasta	Tasa Mens (%)	
10-oct-2019	31-oct-2019	2,12	\$ 124.471,11
01-nov-2019	30-nov-2019	2,12	\$ 169.200,00
01-dic-2019	31-dic-2019	2,10	\$ 173.806,67
01-ene-2020	31-ene-2020	2,09	\$ 172.704,44
01-feb-2020	29-feb-2020	2,12	\$ 163.753,33
01-mar-2020	31-mar-2020	2,11	\$ 174.151,11
01-abr-2020	30-abr-2020	2,08	\$ 166.466,67
01-may-2020	31-may-2020	2,03	\$ 167.882,22
01-jun-2020	30-jun-2020	2,02	\$ 161.933,33
01-jul-2020	31-jul-2020	2,02	\$ 167.331,11
01-ago-2020	31-ago-2020	2,04	\$ 168.708,89
01-sep-2020	30-sep-2020	2,05	\$ 163.733,33
01-oct-2020	31-oct-2020	2,02	\$ 167.055,56
01-nov-2020	30-nov-2020	2,00	\$ 159.666,67

¹<https://www.superfinanciera.gov.co/InformacionMercadoValores/reporteConversionTasas/index.xhtml>



01-dic-2020	31-dic-2020	1,96	\$	161.820,00
01-ene-2021	31-ene-2021	1,94	\$	160.648,89
01-feb-2021	28-feb-2021	1,97	\$	146.782,22
01-mar-2021	31-mar-2021	1,95	\$	161.406,67
01-abr-2021	30-abr-2021	1,94	\$	155.400,00
01-may-2021	31-may-2021	1,93	\$	159.822,22
01-jun-2021	30-jun-2021	1,93	\$	154.600,00
01-jul-2021	31-jul-2021	1,93	\$	159.477,78
01-ago-2021	31-ago-2021	1,94	\$	159.960,00
01-sep-2021	30-sep-2021	1,93	\$	154.400,00
01-oct-2021	31-oct-2021	1,92	\$	158.651,11
01-nov-2021	30-nov-2021	1,94	\$	155.066,67
01-dic-2021	31-dic-2021	1,96	\$	161.820,00
01-ene-2022	31-ene-2022	1,98	\$	163.473,33
01-feb-2022	28-feb-2022	2,04	\$	152.444,44
01-mar-2022	14-mar-2022	2,06	\$	76.875,56
		TOTAL	\$	12.743.513,33

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 10 del 15 de marzo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Singular 2021-00250
DEMANDANTE: Sonia del Pilar Bravo
DEMANDADO: José Ignacio Rojas

Toda vez que con auto del 14 de febrero de 2022, se nombró como apoderado de oficio del demandado Diego Martín Enríquez Paredes, quien no aceptó la delegación por encontrarse laborado al servicio de la Alcaldía de Pasto, soportando su informe con prueba sumaria, se procederá a relevarlo del cargo y a nombrar a otro profesional.

Igualmente agréguese al proceso respuesta de los Bancos, Bancamia y Popular informando do sobre medida cautelar.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo al abogado Diego Martín Enríquez Paredes.

SEGUNDO: DESIGNAR como abogado de oficio del demandado José Ignacio Rojas al abogado a la abogada Branny Dayana Ordoñez Pastas, identificado con C.C N 30.085.106, T.P. 177.219, correo electrónico dordoñezjuridico@sumotopasto.com.

Al designado se le notificará el auto que libra mandamiento de pago y se le correrá traslado de la demanda y sus anexos. Por secretaría **REMÍTASE** la comunicación pertinente.

TERCERO: AGREGAR al proceso respuesta de los Bancos Popular y Bancamia, informando que el demandado no tiene vinculación comercial con la entidad.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 10 de 15 de marzo de 2022.


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00355
DEMANDANTE: Yolanda Zamudio Mena
DEMANDADO: Johana Nataly Narvárez Ruiz

Viene al despacho solicitud de requerir a Instrumentos Públicos de Pasto, para que proceda a inscribir la medida de embargo solicitada para los folios de matrícula inmobiliarias Nos. 240 -232200 y 240 -246141, pese a que en su oportunidad cancelaron el valor del registro y hasta la fecha no ha sido posible.

De la revisión del asunto se pudo observar que con nota devolutiva impresa el 11 de enero de 2021, la entidad manifestó que “ *El demandado no es titular inscrito del derecho real de dominio , y, por tanto, no procede el embargo , (numeral 1 del art.593 del CGP)*” . Sin embargo del certificado de tradición aportado por la parte ejecutante se observa que la demandada Johana Nataly Narvárez Ruiz, aun es propietaria del inmueble, es más, la oficina de registro el 4 de febrero de la presente anualidad inscribió un embargo ordenado por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple dentro del proceso 2022-00020, sin tener en cuenta que este despacho había decretado la medida con antelación.

Toda vez que es clara la inconsistencia de la Oficina de Registro, requiérase a la entidad para que proceda a la inscripción de la medida.

Por lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, para que proceda a la inscripción de la medida de embargo sobre las matrículas inmobiliarias números: 240 -232200 y 240-24614. Medida solicitada con oficio 599 del 30 de junio de 2021. Toda vez que dicha oficina en nota devolutiva impresa el 11 de enero de 2021, manifestó que “*El demandado no es titular inscrito del derecho real de dominio, y, por tanto, no procede el embargo, (numeral 1 del art.593 del CGP)*”. Sin embargo del certificado de tradición 240-246141 aportado por la parte ejecutante se observa que la demandada Johana Nataly Narvárez Ruiz, aún es propietaria del inmueble, es más, la oficina de registro el 4 de febrero de la presente anualidad inscribió un embargo ordenado por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple dentro del proceso 2022-00020, omitiendo la orden judicial que fue enviada con antelación por esta unidad judicial. Anéxese copia del oficio, nota devolutiva y nuevo certificado de libertad y tradición, para que corrija la falencia advertida y registre la medida a favor de este asunto.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 10 de 15 de marzo de 2022.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00363
DEMANDANTE: Sonia Esperanza Caicedo Romero
DEMANDADO: Floralba Pilar Burbano Guzmán

En atención a la solicitud de la parte ejecutante, **TÉNGASE** como dirección para notificación personal de la demandada, los correos electrónicos: floralbaburbano@hotmail.com y pcxdecolombia@yahoo.es.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 10 de 15 de marzo de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00374
DEMANDANTE: Eduardo Idelfonso Eraso
DEMANDADO: Jesús Rosero Rosero

Viene al despacho derecho de petición para el proceso No. 2021-0374, la peticionaria en su calidad de propietaria del vehículo de placas DDV-312 pide levantar la orden de inmovilización registrada en la Policía Nacional, toda vez que el proceso se encuentra terminado, situación que le ha generado requerimiento al desplazarse fuera de la ciudad.

En primer lugar el Juzgado quiere ponerle de presente que todos los asuntos que se debatan con ocasión de un proceso judicial tienen que tramitarse dentro del expediente con las formas propias de los procesos judiciales **y no a través del derecho de petición**. Lo anterior, con apoyo en lo que ha sostenido la Corte Constitucional al respecto, así:

“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. (...)”

“Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso” (citado en sentencia T-311 de 2013).

Pese a la Improcedencia del derecho de petición, el juzgado procedió a revisar el expediente y se pudo evidenciar que se decretó el embargo de los derechos derivados de la posesión del vehículo de placas DDV-312 y para ello se libró despacho comisorio 58 del 8 de julio de 2021, ante la Inspección de Tránsito Municipal de Pasto, con auto del 1 de diciembre de 2021, se decretó la terminación del proceso por pago y se ordenó levantar las medidas cautelares, secretaria el 10 de diciembre de 2021 remitió oficio ante la inspección de Tránsito, ordenando cancelar el comisorio y por ende las ordenes que se haya emitido. Es de anotar que si bien el Juzgado decretó la medida, las órdenes de inmovilización las expide la Inspección de Tránsito y son ellos los encargados de dicha cancelación, pese a que el Despacho oportunamente remitió el comunicado se volverá a insistir para que cumpla lo ordenado, igualmente remítase copia del documento a la interesada para que haga las gestiones a que haya lugar.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: **NEGAR** por improcedente el derecho de petición.

SEGUNDO: **POR SECRETARIA** remítase nuevamente copia del oficio 1213 del 1 de diciembre de 2021 a la Inspección de Tránsito Municipal e insístase que cancele la comisión y por ende levante las órdenes de inmovilización ante las entidades pertinentes, envíese dichos documentos a la interesada para que haga lo propio ante dicha entidad de Gobierno.

TERCERO: **ORDENAR** a secretaria que remita copia de esta providencia al correo electrónico de la peticionaria, solo por cuanto en la parte motiva de este proveído se respondió el derecho de petición que fue elevado, más no porque los autos se notifiquen por este medio.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 10 de 15 de marzo de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



**LIQUIDACIÓN DE COSTAS
2021-00426**

Procedo a elaborar la liquidación de costas, teniendo en cuenta para ello los gastos comprobados para este proceso realizados por la parte beneficiada:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Archivo 15 Fl. 5	Citación para la notificación personal	\$ 8.000
Archivo 16 Fl. 1	Agencias en derecho	\$ 1.473.000
	TOTAL	\$ 1.481.000


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00426
DEMANDANTE: Oxígeno del Sur SAS
DEMANDADO: Clínica Los Andes Pasto

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., se **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la ley.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 10 del 15 de marzo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



LIQUIDACIÓN DE COSTAS
2021-00439

Procedo a elaborar la liquidación de costas, teniendo en cuenta para ello los gastos comprobados para este proceso realizados por la parte beneficiada:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Archivo 16 Fl. 3	Citación notificación personal	\$ 7.000
Archivo 18 Fl. 3	Citación notificación personal	\$ 7.000
Archivo 20 Fl. 3	Notificación por aviso	\$ 7.000
Archivo 22 Fl. 1	Agencias en derecho	\$ 120.000
	TOTAL	\$ 141.000


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00439
DEMANDANTE: Sandra Ximena Buchely Salcedo
DEMANDADO: Ángela Marcela Tobar Pantoja

Viene al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante de la cual se corrió el respectivo traslado, en los términos del artículo 446 del C.G.P. término en el cual la parte ejecutada guardó silencio, por lo que correspondería impartir su aprobación. No obstante, de la revisión oficiosa que realiza el Juzgado se verifica que no se calcularon adecuadamente los intereses moratorios mensuales. Para explicarlo, se recuerda que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, el interés moratorio es equivalente a una y media veces el bancario corriente. Luego, se tiene que la Superintendencia Financiera certifica el Interés Bancario Corriente efectivo anual, el cual debe ser convertido a efectivo mensual para ser aplicado en la respectiva liquidación.

Para efectuar dicha conversión, se puede acudir al aplicativo que la Superintendencia Financiera diseñó en su portal web¹, de donde resulta que no es acertado dividir entre 12 la tasa efectiva anual para convertirla en mensual.

En consecuencia, se procederá a la modificación y actualización de la liquidación de crédito hasta la fecha del presente proveído, en aras de conocer el estado actual del crédito, imputando además los depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso, los cuales se descontarán a partir del 22 de febrero de 2022, fecha en la cual se notificó el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, momento desde el cual la parte demandante tenía la posibilidad de presentar la liquidación de crédito y solicitar su pago, los restantes se imputarán a la fecha de constitución de cada título.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., se aprobará la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la ley. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la cual quedará así:

CAPITAL : \$ 2.000.000,00

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 2.000.000,00)

Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
03-dic-2017	31-dic-2017	1,59	\$	30.643,33
01-ene-2018	31-ene-2018	1,58	\$	32.636,11
01-feb-2018	28-feb-2018	1,60	\$	29.897,78

¹<https://www.superfinanciera.gov.co/InformacionMercadoValores/reporteConversionTasas/index.xhtml>



01-mar-2018	31-mar-2018	1,58	\$	32.636,11
01-abr-2018	30-abr-2018	1,57	\$	31.300,00
01-may-2018	31-may-2018	1,56	\$	32.274,44
01-jun-2018	30-jun-2018	1,55	\$	31.016,67
01-jul-2018	31-jul-2018	1,53	\$	31.688,89
01-ago-2018	31-ago-2018	1,53	\$	31.551,11
01-sep-2018	30-sep-2018	1,52	\$	30.350,00
01-oct-2018	31-oct-2018	1,51	\$	31.103,33
01-nov-2018	30-nov-2018	1,50	\$	29.900,00
01-dic-2018	31-dic-2018	1,49	\$	30.758,89
01-ene-2019	03-ene-2019	1,47	\$	2.943,33

Sub-Total \$ 2.408.700,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 2.000.000,00)

Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
04-ene-2019	31-ene-2019	2,13	\$	39.713,33
01-feb-2019	28-feb-2019	2,18	\$	40.708,89
01-mar-2019	31-mar-2019	2,15	\$	44.398,89
01-abr-2019	30-abr-2019	2,14	\$	42.866,67
01-may-2019	31-may-2019	2,15	\$	44.330,00
01-jun-2019	30-jun-2019	2,14	\$	42.833,33
01-jul-2019	31-jul-2019	2,14	\$	44.209,44
01-ago-2019	31-ago-2019	2,14	\$	44.295,56
01-sep-2019	30-sep-2019	2,14	\$	42.866,67
01-oct-2019	31-oct-2019	2,12	\$	43.847,78
01-nov-2019	30-nov-2019	2,12	\$	42.300,00
01-dic-2019	31-dic-2019	2,10	\$	43.451,67
01-ene-2020	31-ene-2020	2,09	\$	43.176,11
01-feb-2020	29-feb-2020	2,12	\$	40.938,33
01-mar-2020	31-mar-2020	2,11	\$	43.537,78
01-abr-2020	30-abr-2020	2,08	\$	41.616,67
01-may-2020	31-may-2020	2,03	\$	41.970,56
01-jun-2020	30-jun-2020	2,02	\$	40.483,33
01-jul-2020	31-jul-2020	2,02	\$	41.832,78
01-ago-2020	31-ago-2020	2,04	\$	42.177,22
01-sep-2020	30-sep-2020	2,05	\$	40.933,33
01-oct-2020	31-oct-2020	2,02	\$	41.763,89
01-nov-2020	30-nov-2020	2,00	\$	39.916,67
01-dic-2020	31-dic-2020	1,96	\$	40.455,00
01-ene-2021	31-ene-2021	1,94	\$	40.162,22
01-feb-2021	28-feb-2021	1,97	\$	36.695,56
01-mar-2021	31-mar-2021	1,95	\$	40.351,67
01-abr-2021	30-abr-2021	1,94	\$	38.850,00
01-may-2021	31-may-2021	1,93	\$	39.955,56
01-jun-2021	30-jun-2021	1,93	\$	38.650,00
01-jul-2021	31-jul-2021	1,93	\$	39.869,44
01-ago-2021	31-ago-2021	1,94	\$	39.990,00
01-sep-2021	30-sep-2021	1,93	\$	38.600,00
01-oct-2021	31-oct-2021	1,92	\$	39.662,78
01-nov-2021	30-nov-2021	1,94	\$	38.766,67
01-dic-2021	31-dic-2021	1,96	\$	40.455,00
01-ene-2022	31-ene-2022	1,98	\$	40.868,33
01-feb-2022	22-feb-2022	2,04	\$	29.944,44

Sub-Total \$ 3.966.145,56

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN feb 22/ 2022 \$ 2.309.769,00



Sub-Total \$ 1.656.376,56

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 1.656.376,56)

Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
23-feb-2022	28-feb-2022	2,04	\$	6.763,54
01-mar-2022	14-mar-2022	2,06	\$	15.916,86
		TOTAL	\$	1.679.056,95

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de títulos judiciales a la parte demandante Sandra Ximena Buchely Salcedo hasta la concurrencia de su crédito incluida la liquidación de costas, una vez cobre ejecutoria esta providencia.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la ley.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE DE PASTO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 10 del 15 de marzo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaría



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00448
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Hermes Giovanni Martínez Castillo y Otra

Viene al Despacho el proceso de la referencia con la solicitud de aprobación de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante y de la cual se corrió traslado, en los términos del artículo 446 del C.G.P., sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual corresponde en esta oportunidad impartir su aprobación. Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado **RESUELVE**:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante con corte a 23 de febrero de 2022.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 10 del 15 de marzo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Pertenencia 2021-00461
DEMANDANTE: Nicolás Erlinto Moreno
DEMANDADO: Personas Indeterminadas

PONER en conocimiento de la parte ejecutante nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, dando a conocer que no fue posible **INSCRIBIR** la demanda por cuanto no se canceló el valor del registro en su debida oportunidad.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 10 de 15 de marzo de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00473
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO: Aura Elisa Ortega Rosero

Viene al Despacho el proceso de la referencia con la solicitud de aprobación de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante y de la cual se corrió traslado, en los términos del artículo 446 del C.G.P., sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual corresponde en esta oportunidad impartir su aprobación. Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado **RESUELVE**:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante con corte a 24 de febrero de 2022.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 10 del 15 de marzo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00481
DEMANDANTE: Alicia Chamorro Díaz
DEMANDADO: Olga Olivar Portilla y otro

Viene al despacho solicitud de rendición de cuentas del secuestro, Jesús Orlando Lara Ceballos, toda vez que el inmueble Asadero de Cuyes Pinzón fue dejando a su cargo y administración, en diligencia de secuestro llevada a cabo el 17 de Diciembre de 2021 . De conformidad a lo previsto en el artículo 51 del CGP, requiérase al auxiliar para que rinda cuentas de la administración del bien y anexe los soportes pertinentes.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

REQUERIR al secuestre Jesús Orlando Lara Ceballos para que rinda cuentas de la administración del establecimiento de comercio “Asadero de Cuyes Pinzón II” dejado bajo su cargo, para lo cual tiene un términos de cinco (5) días contados a partir de la entrega de la comunicación a su correo electrónico o de manera física.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 10 del 15 de marzo de 2022.


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00516
DEMANDANTE: Yuri Katherine Guerrero Erazo
DEMANDADO: Ana Milena Rodríguez Montoya

Toda vez que se encuentra agotada la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, se procederá a nombrar curador ad-litem para que represente los intereses de la parte demandada- Ana Milena Rodríguez Montoya.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-litem al abogado Oscar Edmundo Martínez Rircaurte, identificado con C.C. No.12.987.157 T.P. No.59.645 a quien se puede localizar en el correo electrónico oscaredmartinezr@hotmail.com.

Al designado se le notificará el auto que libra mandamiento de pago y se le correrá traslado de la demanda y sus anexos. Por secretaria remítase la comunicación pertinente y adviértase que cuenta con diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación, para aceptar salvo que el designado se encuentre actuando en más de 5 proceso, en la misma calidad.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 10 de 15 de marzo de 2022.


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



**LIQUIDACIÓN DE COSTAS
2021-00537**

Procedo a elaborar la liquidación de costas, teniendo en cuenta para ello los gastos comprobados para este proceso realizados por la parte beneficiada:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Archivo 12 Fl. 1	Agencias en derecho	\$ 307.000
	TOTAL	\$ 307.000


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00537
DEMANDANTE: Banco Cooperativo Coopcentral
DEMANDADO: Fabián Hernando Benavides Rosero

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., se **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la ley.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 10 del 15 de marzo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00550
DEMANDANTE: Su Moto SA
DEMANDADO: Gloria Cárdenas de Ruiz

Toda vez que se encuentra agotada la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, se procederá a nombrar curador ad-litem para que represente los intereses de la parte demandada- Gloria Cárdenas de Ruiz.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-litem al abogado Claudia Alejandra Guerrero Santacruz, identificado con C.C. No.1.085.304.811 T.P. No.300.830 a quien se puede localizar en el correo electrónico jefejuridico@sumotopasto.com.

Al designado se le notificará el auto que libra mandamiento de pago y se le correrá traslado de la demanda y sus anexos. Por secretaria remítase la comunicación pertinente y adviértase que cuenta con diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación, para aceptar salvo que el designado se encuentre actuando en más de 5 proceso, en la misma calidad.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 10 de 15 de marzo de 2022.


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00554
DEMANDANTE: Grupo Editorial Protegemos
DEMANDADO: Manuel Oswaldo Pantoja Guzmán

Viene al despacho renuncia al poder otorgado por Grupo Editorial Protegemos a la abogada Ana María Agudelo.

De la revisión de los documentos aportados se pudo evidencia que no se anexo prueba de remisión de la comunicación informando la decisión al demandante, tal y como lo prevee el artículo 76 del CGP esto es; *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”* Por tal razón no se atenderá de manera favorable su pedido.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 10 de 15 de marzo de 2022.


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

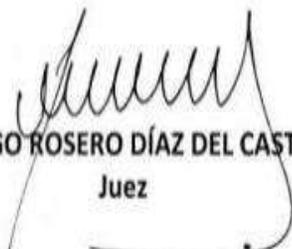
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00570
DEMANDANTE: Centro Comercial Unicentro
DEMANDADO: María Constanza Maya Apraez

De la revisión del expediente de la referencia se constata que en el listado de estados electrónicos del 16 de noviembre de 2021 se efectuó el registró de auto que decreta medidas. Sin embargo, en dicha fecha no se emitió providencia de dicha clase.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado resuelve **DEJAR SIN EFECTOS** el registro efectuado en estados electrónicos del 16 de noviembre de 2021.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 10 del 15 de marzo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00603
DEMANDANTE: Banco Caja Social S.A.
DEMANDADO: Segundo Leonardo Zambrano Pantoja
Lucila del Rosario Tobar Zambrano

De la revisión del expediente de la referencia se constata que en el listado de estados electrónicos del 16 de noviembre de 2021 se efectuó el registró de auto que decreta medidas. Sin embargo, en dicha fecha no se emitió providencia de dicha clase.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado resuelve **DEJAR SIN EFECTOS** el registro efectuado en estados electrónicos del 16 de noviembre de 2021.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 10 del 15 de marzo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00640
DEMANDANTE: Esteban Camilo Rivas Ruiz
DEMANDADO: Sandra Osmary Leitón

De la revisión del expediente de la referencia se constata que en el listado de estados electrónicos del 16 de noviembre de 2021 se efectuó el registró de auto que decreta medidas. Sin embargo, en dicha fecha no se emitió providencia de dicha clase.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado resuelve **DEJAR SIN EFECTOS** el registro efectuado en estados electrónicos del 16 de noviembre de 2021.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 10 del 15 de marzo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00661
DEMANDANTE: Banco de Bogotá
DEMANDADO: Tekton Arquitectura e Ingeniería SAS
Mario Andrés Caicedo Egas

Viene al despacho el presente asunto para dictar auto interlocutorio de seguir delante de la ejecución.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 7 de diciembre de 2021, se libró mandamiento ejecutivo, en favor del Banco de Bogotá en contra de Tekton Arquitectura e Ingeniería SAS, Mario Andrés Caicedo Egas, quien se notificó de conformidad a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, sin que contestaran la demanda o propusiera excepciones.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** Resuelve:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$ 303.000.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 10 de 15 de marzo de 2022.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00729
DEMANDANTE: Coacremat Ltda
DEMANDADO: José Adres Escobar Mora

Viene al despacho el presente asunto para dictar auto interlocutorio de seguir delante de la ejecución.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 12 de enero de 2022, se libró mandamiento ejecutivo, en favor de Coacremat Ltda en contra de José Adres Escobar Mora, quien se notificó de conformidad a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, sin que contestara la demanda o propusiera excepciones.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** Resuelve:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$ 662.000.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 10 de 15 de marzo de 2022.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00047
DEMANDANTE: Cofinal
DEMANDADO: Rocio del Pilar Hoyos Rosero

Viene al despacho el presente asunto para dictar auto interlocutorio de seguir delante de la ejecución.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 31 de enero de 2022, se libró mandamiento ejecutivo, en favor de Cofinal en contra de Rocio del Pilar Hoyos Rosero, quien se notificó de conformidad a lo previsto en el artículo 291 del CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020, sin que contestara la demanda o propusiera excepciones.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** Resuelve:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$ 320.000.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 10 de 15 de marzo de 2022.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00055
DEMANDANTE: Sandra Yaneth Álvarez García
DEMANDADO: Alejandra Patricia Andrade

Viene al despacho el presente asunto para dictar auto interlocutorio de seguir delante de la ejecución, toda vez que de la revisión de los documentos aportados se pudo evidenciar que se remitió comunicación para notificación personal a la residencia de la demandada.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 31 de enero de 2022, se libró mandamiento ejecutivo, en favor de Sandra Yaneth Álvarez García en contra de Alejandra Patricia Andrade, quien se notificó de conformidad a lo previsto en el artículo 291 del CGP y el Decreto 806 de 2020, sin que contestara la demanda o propusiera excepciones.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** Resuelve:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$ 420.000.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 10 de 15 de marzo de 2022.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00095
DEMANDANTE: Editora Direct Network Associates S.A.S.– En Liquidación
DEMANDADO: Shirley Johana Lasso Lasso

Viene al Despacho el asunto de la referencia con la subsanación de la demanda aportada por la apoderada judicial de la parte actora, en la cual se observa que se discriminaron las cuotas causadas. Frente al domicilio de la parte ejecutada el Despacho entenderá que corresponde a la ciudad de Pasto; sin embargo, se le recuerda a la togada que el domicilio corresponde al lugar donde están vecindadas las partes y no comprende dirección alguna.

Así las cosas, subsanada la demanda, como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., y la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de Editora Direct Network Associates S.A.S.– En Liquidación y en contra Shirley Johana Lasso Lasso, por las siguientes sumas de dinero:

(i) Por la suma de \$228.000 correspondiente al saldo de la cuota con vencimiento el 2 de agosto de 2019, más intereses de mora desde el 3 de agosto de 2019 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(ii) Por la suma de \$277.000 correspondiente al saldo de la cuota con vencimiento el 2 de septiembre de 2019, más intereses de mora desde el 3 de septiembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(iii) Por la suma de \$277.000 correspondiente al saldo de la cuota con vencimiento el 2 de octubre de 2019, más intereses de mora desde el 3 de octubre de 2019 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(iv) Por la suma de \$277.000 correspondiente al saldo de la cuota con vencimiento el 2 de noviembre de 2019, más intereses de mora desde el 3 de noviembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(v) Por la suma de \$277.000 correspondiente al saldo de la cuota con vencimiento el 2 de diciembre de 2019, más intereses de mora desde el 3 de diciembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.



(vi) Por la suma de \$277.000 correspondiente al saldo de la cuota con vencimiento el 2 de enero de 2020, más intereses de mora desde el 3 de enero de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(vii) Por la suma de \$277.000 correspondiente al saldo de la cuota con vencimiento el 2 de febrero de 2020, más intereses de mora desde el 3 de febrero de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(viii) Por la suma de \$277.000 correspondiente al saldo de la cuota con vencimiento el 2 de marzo de 2020, más intereses de mora desde el 3 de marzo de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(ix) Por la suma de \$277.000 correspondiente al saldo de la cuota con vencimiento el 2 de abril de 2020, más intereses de mora desde el 3 de abril de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(x) Por la suma de \$277.000 correspondiente al saldo de la cuota con vencimiento el 2 de mayo de 2020, más intereses de mora desde el 3 de mayo de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(xi) Por la suma de \$277.000 correspondiente al saldo de la cuota con vencimiento el 2 de junio de 2020, más intereses de mora desde el 3 de junio de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(xii) Por la suma de \$277.000 correspondiente al saldo de la cuota con vencimiento el 2 de julio de 2020, más intereses de mora desde el 3 de julio de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(xiii) Por la suma de \$277.000 correspondiente al saldo de la cuota con vencimiento el 2 de agosto de 2020, más intereses de mora desde el 3 de agosto de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de **cinco (5) días** para pagar o **diez (10) días** para formular las excepciones que estime tener a su favor.

TERCERO: DECIDIR en la oportunidad pertinente sobre las costas del proceso de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite de única instancia, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 10 del 15 de marzo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Restitución de inmueble 2022-00096
DEMANDANTE: Juan Manuel Duarte Santacruz
María Elena Alava Thomas
DEMANDADO: Grupo Express Inmobiliaria y Distribuciones S.A.S.
Fabiola Elizabeth Enríquez
Luz Mary Rojas López

Mediante providencia del 28 de febrero de hogaño se inadmitió la presente demanda, dentro del término señalado el demandante allegó escrito de subsanación. Sin embargo, no atendió lo dispuesto en la referida providencia en la que se señaló que debería presentar la subsanación como un nuevo texto de demanda. Por ello no puede este Despacho tener como subsanada la misma.

En consecuencia, el Despacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda adelantada por Juan Manuel Duarte Santacruz y María Elena Alava Thomas contra Grupo Express Inmobiliaria y Distribuciones S.A.S., Fabiola Elizabeth Enríquez y Luz Mary Rojas López, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previas las anotaciones de rigor y en el momento procesal oportuno.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 10 del 15 de marzo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00100
DEMANDANTE: Edificio Centro Comercial Orient PH
DEMANDADO: Fabián Martín Parra Córdoba

Subsanada la demanda, como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., y la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago, en la forma en que se considera legal. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de Edificio Centro Comercial Orient PH y en contra de Fabián Martín Parra Córdoba por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$129.333 correspondiente al canon de arrendamiento a cancelar el 1 de abril de 2016.
2. Por la suma de \$129.333 correspondiente al canon de arrendamiento a cancelar el 1 de mayo de 2016.
3. Por la suma de \$129.333 correspondiente al canon de arrendamiento a cancelar el 1 de junio de 2016.
4. Por la suma de \$129.333 correspondiente al canon de arrendamiento a cancelar el 1 de julio de 2016.
5. Por la suma de \$129.333 correspondiente al canon de arrendamiento a cancelar el 1 de agosto de 2016.
6. Por la suma de \$129.333 correspondiente al canon de arrendamiento a cancelar el 1 de septiembre de 2016.
7. Por la suma de \$129.333 correspondiente al canon de arrendamiento a cancelar el 1 de octubre de 2016.
8. Por la suma de \$169.439 correspondiente al canon de arrendamiento a cancelar el 1 de enero de 2018.
9. Por la suma de \$169.439 correspondiente al canon de arrendamiento a cancelar el 1 de febrero de 2018.
10. Por la suma de \$169.439 correspondiente al canon de arrendamiento a cancelar el 1 de marzo de 2018.



11. Por la suma de \$169.439 correspondiente al canon de arrendamiento a cancelar el 1 de abril de 2018.

12. Por la suma de \$169.439 correspondiente al canon de arrendamiento a cancelar el 1 de mayo de 2018.

13. Por la suma de \$169.439 correspondiente al canon de arrendamiento a cancelar el 1 de junio de 2018.

14. Por la suma de \$169.439 correspondiente al canon de arrendamiento a cancelar el 1 de julio de 2018.

15. Por la suma de \$169.439 correspondiente al canon de arrendamiento a cancelar el 1 de agosto de 2018.

16. Por la suma de \$169.439 correspondiente al canon de arrendamiento a cancelar el 1 de septiembre de 2018.

17. Por la suma de \$169.439 correspondiente al canon de arrendamiento a cancelar el 1 de octubre de 2018.

18. Por la suma de \$169.439 correspondiente al canon de arrendamiento a cancelar el 1 de noviembre de 2018.

19. Por la suma de \$169.439 correspondiente al canon de arrendamiento a cancelar el 1 de diciembre de 2018.

20. Por la suma de \$179.600 correspondiente al canon de arrendamiento a cancelar el 1 de enero de 2019.

21. Por la suma de \$179.600 correspondiente al canon de arrendamiento a cancelar el 1 de febrero de 2019.

22. Por la suma de \$179.600 correspondiente al canon de arrendamiento a cancelar el 1 de marzo de 2019.

23. Por la suma de \$179.600 correspondiente al canon de arrendamiento a cancelar el 1 de abril de 2019.

24. Por la suma de \$179.600 correspondiente al canon de arrendamiento a cancelar el 1 de mayo de 2019.

25. Por la suma de \$179.600 correspondiente al canon de arrendamiento a cancelar el 1 de junio de 2019.

26. Por la suma de \$179.600 correspondiente al canon de arrendamiento a cancelar el 1 de julio de 2019.



27. Por la suma de \$179.600 correspondiente al canon de arrendamiento a cancelar el 1 de agosto de 2019.

28. Por la suma de \$179.600 correspondiente al canon de arrendamiento a cancelar el 1 de septiembre de 2019.

29. Por la suma de \$179.600 correspondiente al canon de arrendamiento a cancelar el 1 de octubre de 2019.

30. Por la suma de \$179.600 correspondiente al canon de arrendamiento a cancelar el 1 de noviembre de 2019.

31. Por la suma de \$179.600 correspondiente al canon de arrendamiento a cancelar el 1 de diciembre de 2019.

32. Por la suma de \$189.150 correspondiente al canon de arrendamiento a cancelar el 1 de enero de 2020.

33. Por la suma de \$189.150 correspondiente al canon de arrendamiento a cancelar el 1 de febrero de 2020.

34. Por la suma de \$189.150 correspondiente al canon de arrendamiento a cancelar el 1 de marzo de 2020.

35. Por la suma de \$168.800 correspondiente al canon de arrendamiento a cancelar el 1 de abril de 2020.

36. Por la suma de \$168.800 correspondiente al canon de arrendamiento a cancelar el 1 de mayo de 2020.

37. Por la suma de \$168.800 correspondiente al canon de arrendamiento a cancelar el 1 de junio de 2020.

38. Por la suma de \$179.600 correspondiente al canon de arrendamiento a cancelar el 1 de julio de 2020.

39. Por la suma de \$179.600 correspondiente al canon de arrendamiento a cancelar el 1 de agosto de 2020.

40. Por la suma de \$179.600 correspondiente al canon de arrendamiento a cancelar el 1 de septiembre de 2020.

41. Por la suma de \$179.600 correspondiente al canon de arrendamiento a cancelar el 1 de octubre de 2020.

42. Por la suma de \$179.600 correspondiente al canon de arrendamiento a cancelar el 1 de noviembre de 2020.



43. Por la suma de \$179.600 correspondiente al canon de arrendamiento a cancelar el 1 de diciembre de 2020.

44. Por la suma de \$185.894 correspondiente al canon de arrendamiento a cancelar el 1 de enero de 2021.

45. Por la suma de \$185.894 correspondiente al canon de arrendamiento a cancelar el 1 de febrero de 2021.

46. Por la suma de \$185.894 correspondiente al canon de arrendamiento a cancelar el 1 de marzo de 2021.

47. Por la suma de \$185.894 correspondiente al canon de arrendamiento a cancelar el 1 de abril de 2021.

48. Por la suma de \$185.894 correspondiente al canon de arrendamiento a cancelar el 1 de mayo de 2021.

49. Por la suma de \$185.894 correspondiente al canon de arrendamiento a cancelar el 1 de junio de 2021.

50. Por la suma de \$185.894 correspondiente al canon de arrendamiento a cancelar el 1 de julio de 2021.

51. Por la suma de \$185.894 correspondiente al canon de arrendamiento a cancelar el 1 de agosto de 2021.

52. Por la suma de \$185.894 correspondiente al canon de arrendamiento a cancelar el 1 de septiembre de 2021.

53. Por la suma de \$185.894 correspondiente al canon de arrendamiento a cancelar el 1 de octubre de 2021.

54. Por la suma de \$185.894 correspondiente al canon de arrendamiento a cancelar el 1 de noviembre de 2021.

55. Más los intereses moratorios sobre las cuotas anteriormente señaladas, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, tasados mes a mes, desde que la obligación se hiciera exigible, esto es a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta la solución o pago total de las mismas.

56. Por la suma de \$494.200 por concepto de cuotas extraordinarias correspondientes a pólizas de seguro, mantenimiento de subestación eléctrica y cambio de cubiertas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del C.G.P., en



concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de **cinco (5) días** para pagar o **diez (10) días** para formular las excepciones que estime tener a su favor.

TERCERO: DECIDIR en la oportunidad pertinente sobre las costas del proceso de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite de única instancia, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 10 del 15 de marzo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00111
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Armando Efren Chaves Goyes

Subsanada la demanda, como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., y la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago, en la forma en que se considera legal. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de Bancolombia S.A. y en contra de Armando Efren Chaves Goyes, por las siguientes sumas de dinero:

(i) Por la suma de \$1.111.111 por concepto de cuota de capital a cancelar el día el 31 de octubre de 2021, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 1 de noviembre de 2021.

(ii) Por la suma de \$1.111.111 por concepto de cuota de capital a cancelar el día el 30 de noviembre de 2021, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 1 de diciembre de 2021.

(iii) Por la suma de \$1.111.111 por concepto de cuota de capital a cancelar el día el 31 de diciembre de 2021, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 1 de enero de 2022.

(iv) Por la suma de \$1.111.111 por concepto de cuota de capital a cancelar el día el 31 de enero de 2022, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 1 de febrero de 2022.

(v) Por la suma de \$1.111.111 por concepto de cuota de capital a cancelar el día el 28 de febrero de 2022, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 1 de marzo de 2022.

(vi) Por la suma de \$29.989.096 por valor de capital acelerado, más los intereses de mora liquidados a la tasa pactada sin exceder la máxima legal permitida desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de **cinco (5) días** para



pagar o **diez (10) días** para formular las excepciones que estime tener a su favor.

TERCERO: DECIDIR en la oportunidad pertinente sobre las costas del proceso de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite de única instancia, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 10 del 15 de marzo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Pertenencia 2022-00117
DEMANDANTE: María Estela Castro Caipe
DEMANDADOS: Daissy Jackeline Ruano Montero
Personas indeterminadas

Viene al Despacho el proceso de la referencia con la solicitud del apoderado judicial de la parte actora quien solicita se corrija el error existente el auto admisorio de la demanda. Atendiendo que los Despachos Judiciales no están atados a los errores involuntarios que dentro de los mismos se presenten, conforme al artículo 286 C.G.P. el Despacho procederá a la corrección de la providencia en cita. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

CORREGIR el numeral 7° del auto de 7 de marzo de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

“SÉPTIMO: OFICIAR a la Alcaldía Municipal de Pasto, entidad encargada de la administración de los bienes urbanos de carácter baldío de acuerdo con el artículo 123 de la ley 388 de 1997, para que en el término de diez (10) días a partir de recibida la comunicación, se sirva manifestar si el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 240-167270 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto y ubicado en la Carrera 6ª E No. 19 A - 47, del Barrio El Tejar de esta ciudad y que se pretende adquirir por prescripción a través del presente proceso reviste el carácter de baldío. Para cumplir con lo anterior **remítase** a la mencionada entidad copia del certificado de especial del folio de matrícula inmobiliaria No. 240-167270, de la escritura pública No 6701 del 23/11/2007 y certificado catastral nacional aportados con la demanda.”

Lo restante de la providencia queda incólume.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 10 del 15 de marzo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00124
DEMANDANTE: Editora Direct Network Associates SAS –En liquidación
DEMANDADO: Genny Maritza Burbano Carmona

Inicialmente resulta necesario establecer que, el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del Acuerdo PCSJA18-11159 del 19 de noviembre de 2018, transformó los Juzgados Quinto y Sexto Civiles Municipales de Pasto, en los Juzgados Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, respectivamente, correspondiéndoles para su conocimiento aquellos asuntos que prevé el parágrafo del artículo 17 del C.G.P.

Posteriormente mediante Acuerdo No CSJNAA21-030, el Consejo Seccional de la Judicatura determinó reasignar el reparto de procesos de mínima cuantía de las comunas desde el 14 de abril de 2021, asignando a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto los procesos de mínima cuantía de las comunas 1, 6 y zona rural de este municipio, las restantes serán conocidas por los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De esta manera y descendiendo al sub-judice tenemos que la dirección para notificaciones de la demandada corresponde a la carrera 22 # 16-84 Barrio Centro, la cual se ubica en la comuna 1 de este municipio y por tanto de competencia de los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

Bajo este entendido, se dispondrá su rechazo dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, remitiéndolo a través de la oficina judicial ante el funcionario competente, esto es, los Juzgados Civiles Municipales de Pasto (R) para lo de su cargo.

Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano, la presente demanda por falta de competencia, por lo expuesto en la parte motiva del este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la demanda con sus respectivos anexos a la Oficina Judicial para que sea remitida ante el Juzgado Civil Municipal de Pasto (R), para lo de su competencia.

TERCERO: ORDENAR su desanotación de los libros radicadores.

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 10 del 15 de marzo de 2022

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00125
DEMANDANTE: José Ernesto Eraso Hernández
DEMANDADO: Johana Nathaly Narvárez Ruiz

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., y la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago, en la forma en que se considera legal. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de José Ernesto Eraso Hernández y contra Johana Nathaly Narvárez Ruiz por las siguientes sumas de dinero:

(i) Por la suma de \$2.000.000 por concepto de capital, más intereses de plazo desde el 8 de julio de 2021 hasta el 8 de agosto de 2021, así como los intereses de mora desde el 9 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación.

(ii) Por la suma de \$2.400.000 por concepto de capital, más intereses de plazo desde el 1 de junio de 2021 hasta el 1 de noviembre de 2021, así como los intereses de mora desde el 2 de noviembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de **cinco (5) días** para pagar o **diez (10) días** para formular las excepciones que estime tener a su favor.

TERCERO: DECIDIR en la oportunidad pertinente sobre las costas del proceso de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite de única instancia, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER al abogado Manuel Antonio Cárdenas Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía 5.202.518 y TP 163.044 del C. S. de la J. como endosatario en procuración de la parte ejecutante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 10 del 15 de marzo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00128
DEMANDANTE: Fondo de Empleados Goretti Ltda.
DEMANDADO: Jorge Rober Figueroa León

Inicialmente resulta necesario indicar que el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del Acuerdo PCSJA18-11159 del 19 de noviembre de 2018, transformó los Juzgados Quinto y Sexto Civiles Municipales de Pasto, en los Juzgados Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, respectivamente, correspondiéndoles para su conocimiento aquellos asuntos que prevé el parágrafo del artículo 17 del C.G.P.

Por reparto le correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda; sin embargo, una vez revisada se encuentra que la cuantía supera los 40 s.m.m.l.v., como quiera que las pretensiones incoadas ascienden a la suma de \$91.692.629,39 correspondiente al capital, más los intereses de mora calculados hasta la presentación de la demanda (8 de marzo de 2022).

CAPITAL : \$ 29.055.600,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 29.055.600,00)

Desde	Hasta	Tasa Mens (%)	
31-dic-2013	31-dic-2013	2,20	\$ 21.267,09
01-ene-2014	31-mar-2014	2,18	\$ 1.896.604,29
01-abr-2014	30-jun-2014	2,17	\$ 1.916.208,75
01-jul-2014	30-sep-2014	2,14	\$ 1.910.534,84
01-oct-2014	31-dic-2014	2,13	\$ 1.896.426,73
01-ene-2015	31-mar-2015	2,13	\$ 1.858.832,01
01-abr-2015	30-jun-2015	2,15	\$ 1.893.440,46
01-jul-2015	30-sep-2015	2,14	\$ 1.904.594,58
01-oct-2015	31-dic-2015	2,14	\$ 1.910.534,84
01-ene-2016	31-mar-2016	2,18	\$ 1.920.615,52
01-abr-2016	30-jun-2016	2,26	\$ 1.994.796,08
01-jul-2016	30-sep-2016	2,34	\$ 2.085.772,39
01-oct-2016	31-dic-2016	2,40	\$ 2.142.204,82
01-ene-2017	31-mar-2017	2,44	\$ 2.124.690,75
01-abr-2017	30-jun-2017	2,44	\$ 2.147.563,96
01-jul-2017	31-ago-2017	2,40	\$ 1.443.159,37
01-sep-2017	30-sep-2017	2,36	\$ 684.259,38
01-oct-2017	31-oct-2017	2,32	\$ 697.310,19
01-nov-2017	30-nov-2017	2,30	\$ 669.489,45
01-dic-2017	31-dic-2017	2,29	\$ 686.301,34
01-ene-2018	31-ene-2018	2,28	\$ 684.049,53
01-feb-2018	28-feb-2018	2,31	\$ 626.212,75
01-mar-2018	31-mar-2018	2,28	\$ 683.549,13
01-abr-2018	30-abr-2018	2,26	\$ 655.930,17
01-may-2018	31-may-2018	2,25	\$ 676.543,50
01-jun-2018	30-jun-2018	2,24	\$ 650.361,18
01-jul-2018	31-jul-2018	2,21	\$ 664.533,86
01-ago-2018	31-ago-2018	2,20	\$ 661.781,65
01-sep-2018	30-sep-2018	2,19	\$ 636.801,90
01-oct-2018	31-oct-2018	2,17	\$ 652.774,41
01-nov-2018	30-nov-2018	2,16	\$ 627.600,96
01-dic-2018	31-dic-2018	2,15	\$ 646.018,98



01-ene-2019	31-ene-2019	2,13	\$	638.763,15
01-feb-2019	28-feb-2019	2,18	\$	591.410,60
01-mar-2019	31-mar-2019	2,15	\$	645.018,18
01-abr-2019	30-abr-2019	2,14	\$	622.758,36
01-may-2019	31-may-2019	2,15	\$	644.017,37
01-jun-2019	30-jun-2019	2,14	\$	622.274,10
01-jul-2019	31-jul-2019	2,14	\$	642.265,97
01-ago-2019	31-ago-2019	2,14	\$	643.516,97
01-sep-2019	30-sep-2019	2,14	\$	622.758,36
01-oct-2019	31-oct-2019	2,12	\$	637.011,75
01-nov-2019	30-nov-2019	2,12	\$	614.525,94
01-dic-2019	31-dic-2019	2,10	\$	631.257,12
01-ene-2020	31-ene-2020	2,09	\$	627.253,91
01-feb-2020	29-feb-2020	2,12	\$	594.743,92
01-mar-2020	31-mar-2020	2,11	\$	632.508,13
01-abr-2020	30-abr-2020	2,08	\$	604.598,61
01-may-2020	31-may-2020	2,03	\$	609.739,84
01-jun-2020	30-jun-2020	2,02	\$	588.133,77
01-jul-2020	31-jul-2020	2,02	\$	607.738,23
01-ago-2020	31-ago-2020	2,04	\$	612.742,25
01-sep-2020	30-sep-2020	2,05	\$	594.671,28
01-oct-2020	31-oct-2020	2,02	\$	606.737,43
01-nov-2020	30-nov-2020	2,00	\$	579.901,35
01-dic-2020	31-dic-2020	1,96	\$	587.722,15
01-ene-2021	31-ene-2021	1,94	\$	583.468,73
01-feb-2021	28-feb-2021	1,97	\$	533.105,69
01-mar-2021	31-mar-2021	1,95	\$	586.220,94
01-abr-2021	30-abr-2021	1,94	\$	564.405,03
01-may-2021	31-may-2021	1,93	\$	580.466,32
01-jun-2021	30-jun-2021	1,93	\$	561.499,47
01-jul-2021	31-jul-2021	1,93	\$	579.215,32
01-ago-2021	31-ago-2021	1,94	\$	580.966,72
01-sep-2021	30-sep-2021	1,93	\$	560.773,08
01-oct-2021	31-oct-2021	1,92	\$	576.212,90
01-nov-2021	30-nov-2021	1,94	\$	563.194,38
01-dic-2021	31-dic-2021	1,96	\$	587.722,15
01-ene-2022	31-ene-2022	1,98	\$	593.726,97
01-feb-2022	28-feb-2022	2,04	\$	553.670,60
01-mar-2022	08-mar-2022	2,06	\$	159.547,53
TOTAL			\$	91.692.629,39

Así las cosas, el conocimiento del presente asunto es de competencia de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, según lo disponen los artículos 18 y 25 del C.G.P.

Bajo este entendido, se dispondrá su rechazo dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, remitiéndolo a través de la oficina judicial ante el funcionario competente, esto es, los Juzgados Civiles Municipales de Pasto (R) para lo de su cargo.

Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por falta de competencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda con sus respectivos anexos a la Oficina Judicial para que sea remitida ante el Juzgado Civil Municipal de Pasto (R), para lo de su competencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: ORDENAR su desanotación de los libros radicadores.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 10 de 15 de marzo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00129
DEMANDANTE: Claudia Milena Arévalo
DEMANDADO: Marcela Delgado Diaz

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, el cual será inadmitido con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora aclare, corrija o complemente lo siguiente:

(i) En la demanda se refiere como parte demandante a la señora Vanesa Moncayo; sin embargo, de la revisión del título valor base de recaudo se observa que la endosante en procuración del togado que presenta la demanda corresponde a la señora Claudia Milena Arévalo, por lo cual el libelista deberá aclarar y corregir tal circunstancia.

(ii) La demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. el cual establece como uno de los requisitos de la demanda indicar:“(...) *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (...)*”, sin embargo ello no guarda relación con lo mencionado por el apoderado de la parte ejecutante puesto que, no aporta la dirección física y electrónica de su representada (endosante en procuración señora Claudia Milena Arévalo), sin tener en cuenta que en mandato de la ley adjetiva señala es necesario que se indique de forma independiente para cada sujeto procesal como sus apoderados.

En consecuencia, antes de impartir trámite a la presente demanda, se requerirá a la parte demandante para que proceda a corregir las falencias antes anotadas. Por lo brevemente considerado, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por Claudia Milena Arévalo contra Marcela Delgado Diaz, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 10 de 15 de marzo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00130
DEMANDANTE: Luis Eduardo Meneses Álava
DEMANDADO: Nancy Cecilia Jurado

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., y la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago, en la forma en que se considera legal.

Como quiera que el actor solicitó amparo de pobreza por carecer de los recursos económicos suficientes para atender los costos del proceso, afirmación que efectuó bajo la gravedad de juramento; el Despacho accederá a la solicitud por darse los presupuestos del artículo 151 del C.G.P., lo anterior conlleva a exonerársele de pago de expensas, presentar cauciones y otros gastos procesales, en los términos del artículo 154 *ejusdem*, esto es desde la presentación de la solicitud.

Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de Luis Eduardo Meneses Álava y en contra de Nancy Cecilia Jurado, por la suma de \$5.000.000 por concepto de capital, más intereses de plazo desde el 15 de agosto de 202 hasta el 15 de enero de 2022, así como los intereses de mora desde el 16 de enero de 2022 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de **cinco (5) días** para pagar o **diez (10) días** para formular las excepciones que estime tener a su favor.

TERCERO: DECIDIR en la oportunidad pertinente sobre las costas del proceso de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite de única instancia, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

QUINTO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la demandante María Ofir Mesa, con los efectos establecidos por el artículo 154 del C.G.P., esto es desde la presentación de la solicitud.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEXTO: AUTORIZAR al abogado Luis Eduardo Meneses Álava, identificado con cédula de ciudadanía 87.063.050 y TP 319991 del C. S. de la J. para actuar en causa propia.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 10 del 15 de marzo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00131
DEMANDANTE: Coacremat Ltda.
DEMANDADO: María del Carmen Morales Morales

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., y la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago, en la forma en que se considera legal. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de Coacremat Ltda. y en contra de María del Carmen Morales Morales, por las siguientes sumas de dinero:

(i) Por la suma de \$108.096 por concepto de cuota de capital a cancelar el día el 1 de marzo de 2021, más la suma de \$41.772 por concepto de intereses de plazo.

(ii) Por la suma de \$109.411 por concepto de cuota de capital a cancelar el día el 1 de abril de 2021, más la suma de \$40.511 por concepto de intereses de plazo.

(iii) Por la suma de \$110.742 por concepto de cuota de capital a cancelar el día el 1 de mayo de 2021, más la suma de \$39.235 por concepto de intereses de plazo.

(iv) Por la suma de \$112.090 por concepto de cuota de capital a cancelar el día el 1 de junio de 2021, más la suma de \$37.942 por concepto de intereses de plazo.

(v) Por la suma de \$113.453 por concepto de cuota de capital a cancelar el día el 1 de julio de 2021, más la suma de \$36.635 por concepto de intereses de plazo.

(vi) Por la suma de \$114.834 por concepto de cuota de capital a cancelar el día el 1 de agosto de 2021, más la suma de \$35.311 por concepto de intereses de plazo.

(vii) Por la suma de \$116.230 por concepto de cuota de capital a cancelar el día el 1 de septiembre de 2021, más la suma de \$33.972 por concepto de intereses de plazo.



(viii) Por la suma de \$117.645 por concepto de cuota de capital a cancelar el día el 1 de octubre de 2021, más la suma de \$32.615 por concepto de intereses de plazo.

(ix) Por la suma de \$119.076 por concepto de cuota de capital a cancelar el día el 1 de noviembre de 2021, más la suma de \$31.243 por concepto de intereses de plazo.

(x) Por la suma de \$3.580.456 por valor de capital acelerado, más los intereses de mora liquidados a la tasa pactada sin exceder la máxima legal permitida desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de **cinco (5) días** para pagar o **diez (10) días** para formular las excepciones que estime tener a su favor.

TERCERO: DECIDIR en la oportunidad pertinente sobre las costas del proceso de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite de única instancia, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Iván Lenin Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía 98.395.576 y TP 145777 del C. S. de la J. para actuar en representación de la parte ejecutante. (leninabogado@hotmail.com / ivanmunozabogadosociados@hotmail.com)

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 10 del 15 de marzo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaría



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo con Garantía Real 2022-00132
DEMANDANTE: Fondo Nacional del Ahorro
DEMANDADO: Alba Geny Caez Tulcán

Una vez revisada la demanda, se encuentra que cumple con los requisitos del artículo 82 y 468 del C.G.P. Además, se allega como título base de recaudo el pagaré No 27080875 y la escritura pública 2114 del 10 de octubre de 2011, de la Notaria 2ª del Círculo de Pasto, respaldó la obligación mediante hipoteca sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 240-58832 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Por lo anterior, de conformidad con el artículo 468 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE**,

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor del Fondo Nacional del Ahorro y en contra de Alba Geny Caez Tulcán, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma \$149.528,42 por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 15 de febrero de 2021, más la suma de \$181.961,98 por concepto de intereses de plazo, la suma de \$11.179,04 por concepto de cuota de seguro; así como los intereses moratorios liquidados a la tasa pactada, sin que supere la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

2. Por la suma \$150.766,69 por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 15 de marzo de 2021, más la suma de \$180.344,35 por concepto de intereses de plazo, la suma de \$11.232,30 por concepto de cuota de seguro; así como los intereses moratorios liquidados a la tasa pactada, sin que supere la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

3. Por la suma \$152.401,87 por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 15 de abril de 2021, más la suma de \$178.709,17 por concepto de intereses de plazo, la suma de \$10.285,83 por concepto de cuota de seguro; así como los intereses moratorios liquidados a la tasa pactada, sin que supere la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

4. Por la suma \$154.054,78 por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 15 de mayo de 2021, más la suma de \$177.056,26 por concepto de intereses de plazo, la suma de \$10.285,83 por concepto de cuota de seguro; así como los intereses moratorios liquidados a la tasa pactada, sin que supere la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.



5. Por la suma \$155.725,61 por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 15 de junio de 2021, más la suma de \$175.385,43 por concepto de intereses de plazo, la suma de \$11.339,65 por concepto de cuota de seguro; así como los intereses moratorios liquidados a la tasa pactada, sin que supere la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

6. Por la suma \$157.414,57 por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 15 de julio de 2021, más la suma de \$173.696,47 por concepto de intereses de plazo, la suma de \$11.393,63 por concepto de cuota de seguro; así como los intereses moratorios liquidados a la tasa pactada, sin que supere la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

7. Por la suma \$159.121,85 por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 15 de agosto de 2021, más la suma de \$171.989,19 por concepto de intereses de plazo, la suma de \$11.447,91 por concepto de cuota de seguro; así como los intereses moratorios liquidados a la tasa pactada, sin que supere la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

8. Por la suma \$160.847,64 por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 15 de septiembre de 2021, más la suma de \$170.263,40 por concepto de intereses de plazo, la suma de \$11.502,31 por concepto de cuota de seguro; así como los intereses moratorios liquidados a la tasa pactada, sin que supere la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

9. Por la suma \$162.592,15 por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 15 de octubre de 2021, más la suma de \$168.518,89 por concepto de intereses de plazo, la suma de \$11.612,04 por concepto de cuota de seguro; así como los intereses moratorios liquidados a la tasa pactada, sin que supere la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

10. Por la suma \$164.355,58 por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 15 de noviembre de 2021, más la suma de \$166.755,46 por concepto de intereses de plazo, la suma de \$11.907,43 por concepto de cuota de seguro; así como los intereses moratorios liquidados a la tasa pactada, sin que supere la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

11. Por la suma \$166.138,14 por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 15 de diciembre de 2021, más la suma de \$164.972,90 por concepto de intereses de plazo, la suma de \$11.962,99 por concepto de cuota de seguro; así como los intereses moratorios liquidados a la tasa pactada, sin que supere la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.



12. Por la suma \$167.940,03 por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 15 de enero de 2022, más la suma de \$163.171,01 por concepto de intereses de plazo, la suma de \$12.018,58 por concepto de cuota de seguro; así como los intereses moratorios liquidados a la tasa pactada, sin que supere la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

13. Por la suma \$169.761,46 por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 15 de febrero de 2022, más la suma de \$161.349,58 por concepto de intereses de plazo, la suma de \$12.074,65 por concepto de cuota de seguro; así como los intereses moratorios liquidados a la tasa pactada, sin que supere la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

14. Por la suma \$14.707.019,51 por concepto de capital acelerado, más los intereses moratorios liquidados a la tasa pactada, sin que supere la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para formular las excepciones que estime tener a su favor.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR al presente asunto el trámite de única instancia, de conformidad con lo regulado por el artículo 468 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER a la abogada Danyela Reyes González, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.052.381.072 y la tarjeta de abogado (a) No. 198584 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido. (danyela.reyes072@aecea.co; notificaciones.fna@aecea.co; notificacionesjudiciales@litigando)

SEXTO: TENER como dependiente judicial de la parte demandante a los abogados Johana Catalina Guzman Amaya identificada con C.C. 1.032.417.441 y T.P. 268.675; Yamileth Vergara Bedoya, identificada con C.C. No. 29.786.113 y T.P. 279.893 del C.S.J; Yelene Carolina Medina Oliveros, identificada con C.C. 1.143.123.659 y T.P. 282.668 del C.S. de la J., Darley Esteban Suárez Cortes, identificado con C.C. 1.121.932.086 y T.P. 333.624 del C.S. de la J., Eliana Alejandra Franco Llanos, identificada con C.C. 1.094.897.921 y T.P. 274.494 del C.S. de la J.; Yury Milena Mendieta Pinilla identificada con C.C. No. 1020758262 y T.P. 341.548 DEL C.S. de la J.

SÉPTIMO: AUTORIZAR a Ana Julieth Motta Lizarazo identificada con C.C. No.1.016.016.810; Adrián Fernando Hernández Mora identificado con



cédula de ciudadanía No.1.077.970.109; Ivon Andrea López Granados identificada con C.C. No. 1.010.246.748, Danna Alejandra Gonzalez Moyano identificada con C.C. No. 1013692319, Karolain Fernanda Ruiz Algarra identificada con C.C. No. 1.023.037.075; Ernesto Aponte Posada identificado con CC. 1030589350; Daniela Medina Moreno, identificada con C.C. No. 1.030.680.578; Yuly Daniela Vargas Ramirez identificada con CC. No. 1.016.105.689; Cristian Giovany Gamba Ardila identificado con CC. No. 1.033.736.792, para recibir información sobre el proceso, pero no tendrán acceso al expediente, por no acreditar que sean abogados o estudiantes de derecho.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 10 del 15 de marzo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaría



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00133
DEMANDANTE: Roberto López Obando
DEMANDADO: José Sánchez Fajardo

Viene al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, adosando como base del recaudo ejecutivo documento que se aportó como título ejecutivo de la especie letra de cambio.

De la revisión del documento bien pronto se advierte que no es factible librar mandamiento de pago, por cuanto el título aportado no tiene la firma de quien lo crea, deficiencia que por sí sola es suficiente para quitarle el carácter de título valor, por ser ellos requisitos esenciales de esta clase de instrumentos, al tenor de lo previsto en el artículo 621 y ss del C.Co.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo de pago solicitado por Roberto López Obando contra José Sánchez Fajardo, por ausencia de título ejecutivo en los términos planteados en la demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previo las anotaciones de rigor y en el momento procesal oportuno.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 10 del 15 de marzo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00134
DEMANDANTE: Coacremat Ltda.
DEMANDADO: John Jimmy Andersson Paz Campos

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., y la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago, en la forma en que se considera legal. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de Coacremat Ltda. y en contra de John Jimmy Andersson Paz Campos, por las siguientes sumas de dinero:

(i) Por la suma de \$168.186 por concepto de cuota de capital a cancelar el día el 1 de octubre de 2021, más la suma de \$83.333 por concepto de intereses de plazo.

(ii) Por la suma de \$169.669 por concepto de cuota de capital a cancelar el día el 1 de noviembre de 2021, más la suma de \$81.932 por concepto de intereses de plazo.

(iii) Por la suma de \$171.168 por concepto de cuota de capital a cancelar el día el 1 de diciembre de 2021, más la suma de \$80.518 por concepto de intereses de plazo.

(iv) Por la suma de \$172.680 por concepto de cuota de capital a cancelar el día el 1 de enero de 2022, más la suma de \$79.092 por concepto de intereses de plazo.

(v) Por la suma de \$174.206 por concepto de cuota de capital a cancelar el día el 1 de febrero de 2022, más la suma de \$77.652 por concepto de intereses de plazo.

(vi) Por la suma de \$10.000.000 por valor de capital acelerado, más los intereses de mora liquidados a la tasa pactada sin exceder la máxima legal permitida desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de **cinco (5) días** para



pagar o **diez (10) días** para formular las excepciones que estime tener a su favor.

TERCERO: DECIDIR en la oportunidad pertinente sobre las costas del proceso de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite de única instancia, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Iván Lenin Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía 98.395.576 y TP 145777 del C. S. de la J. para actuar en representación de la parte ejecutante. (leninabogado@hotmail.com / ivanmunozabogadosasociados@hotmail.com)

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 10 del 15 de marzo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00135
DEMANDANTE: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Cofinal Ltda
DEMANDADO: Michael David Pérez Ordoñez
Carlos Eduardo Inampues Inguilan
Patricia del Socorro Cabrera Benavides

Una vez revisada la demanda ejecutiva formulada por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Cofinal Ltda contra Michael David Pérez Ordoñez, Carlos Eduardo Inampues Inguilan y Patricia del Socorro Cabrera Benavides, el Despacho la inadmitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., dado que la parte actora no discriminó las cuotas en mora causadas hasta la presentación de la demanda y el respectivo capital acelerado, sin que sea factible que se pretenda el pago en un solo capital como se procura en la demanda, pues en el pagaré base del recaudo, se pactó una cláusula aceleratoria de tipo facultativo y no automático, por lo cual, deberá discriminar las cuotas de capital desde que la demandada quedó en mora y hasta la presentación de la demanda y posteriormente indicar el saldo insoluto de capital de la obligación, pues recuérdese que éstas son obligaciones independientes que generan término de prescripción independiente siendo ello así, deberá discriminar las cuotas de capital una a una, y de pretenderse el cobro de intereses deberá hacer lo propio con estos.

En consecuencia, antes de impartir trámite a la presente demanda ejecutiva, la parte ejecutante deberá subsanar los defectos indicados. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva adelantada por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Cofinal Ltda contra Michael David Pérez Ordoñez, Carlos Eduardo Inampues Inguilan y Patricia del Socorro Cabrera Benavides, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo. **La subsanación se presentará como un nuevo texto de demanda.**

TERCERO: RECONOCER como endosatario judicial al abogado Ovier Guiovanly Chaguezac Arteaga, identificado con cédula de ciudadanía 1.085.279.396 y portador de la tarjeta profesional N° 252.603 del C. S. del J para que intervenga en este proceso a nombre de la parte ejecutante. (ovierchaguezac.abg@hotmail.com)

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 10 del 15 de marzo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria